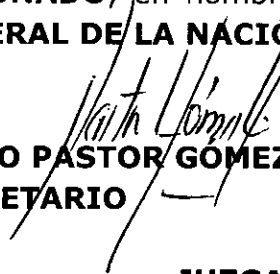


CONSTANCIA: A Despacho de la señora jueza la presente acción de tutela promovida por la señora **ROCIO DEL PILAR PARRA CORONADO**, en nombre propio, en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado No. 2018-00120

Interlocutorio No. 332

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ROCIO DEL PILAR PARRA CORONADO**, en nombre propio, en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

El origen de la presente acción de amparo es el hecho de que, según afirma la accionante, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, por parte de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no proveer las vacantes disponibles, en la convocatoria 041, para el cargo de Asesor 1AS-19 con el estricto orden descendente de la lista de elegibles en donde ella ocupa el puesto número 2, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, y por el contrario hacer más de 100 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes en dichas vacantes.

Examinada la pretensión de tutela, se puede afirmar que reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la cual se le dará el trámite preferente y sumario que se impone, habida consideración a que el Despacho es competente para conocer el asunto.

PRUEBAS

Parte accionante:

- El escrito tuitivo (folios 2 al 9)
- Copia informal de la Resolución N° 185 del 10 de mayo de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se publica una lista de elegibles (folios 10 y 11)
- Respuesta por parte de la secretaría general de la Procuraduría General de la Nación, a la solicitud hecha por parte del profesional universitario de

la Procuraduría Regional de Antioquia, de fecha 7 de febrero de 2017, sobre el concurso de empleos de carrera (folio 12)

Se concede a la accionada un plazo máximo de dos (2) días; término por el cual se le corre traslado de la demanda y sus anexos, en el que también puede solicitar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Se le hace saber, igualmente, que si no rinde el informe solicitado, en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

"PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si la certificación no fuere rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano"

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela incoada por la señora **ROCIO DEL PILAR PARRA CORONADO**, a nombre propio en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

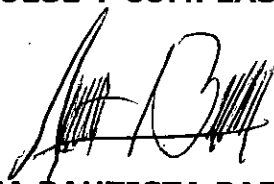
SEGUNDO: POSPONER el trámite de los restantes asuntos que sean sometidos a estudio del juzgador. Por la Secretaría del Juzgado se dejarán las constancias pertinentes, en los asuntos que se difieran.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente admisión de tutela, por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que se trata de una **ACCIÓN DE TUTELA**, y que para dar respuesta a la misma dispone del término de dos (2) días, so pena de quedar inmersa en las sanciones que por desacato consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las pruebas puntualizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA